

310.53
EXP N° 265 Julio 31/2013

AUTO N°.

1736

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

30 JUL 2014

Qué mediante Resolución No 0655 de 30 de agosto de 2013 expedida por CARSUCRE, se ordenó una suspensión de actividades.

Que el artículo primero de la precitada resolución establece: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicítense al alcalde del municipio de Ovejas, suspenda en forma inmediata la extracción de material de arrastre, por parte de la Asociación Minera Integral de San Rafael "AMINSA", en el municipio de Ovejas, Arroyo El Cedro, en las coordenadas Norte 1540304, ESTE 880183; Punto 1: Norte 1539801 Este 881377; punto 2: Norte 1539775 Este 881419; punto 3. Norte 1539749 Este 881559; punto 4. Norte 1539915 Este 881234; punto 5. Norte 1539910 Este 881221; punto 6 Norte 1539941 Este 881109; punto 7. Norte 1539950 Este 881071; punto 8. Norte 1539965 Este 881056; punto 9 Norte 1539931 Este 881018; punto 10. Norte 1540345 Este 880510; punto 11 Norte 1540330 Este 880496; punto 12. Norte 1540304 Este 880183; la actividad está ocasionando modificaciones de las condiciones naturales del medio ambiente, al recurso flora, fauna, degradación e inestabilidad del lecho, cambios en el tamaño de las partículas y su morfología, eliminación de vegetación y el almacenamiento de materiales en el cauce. Actividad que se viene realizando sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental ante CARSUCRE, con el cumplimiento de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 Código de Minas artículo 64. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente N° 265 de 31 de julio de 2013, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Decisión que se comunica mediante oficio N° 4956 de 19 de septiembre de 2013.

Que el artículo tercero de la Resolución No 0655 de 30 de agosto de 2013 expedida por CARSUCRE establece: "Solicítense al Alcalde del municipio de Ovejas y al Comandante de Policía Ovejas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minera en especial la extracción de material de arrastre, por parte de la Asociación Minera Integral de San Rafael "AMINSA", en el municipio de Ovejas, Arroyo El Cedro, en las coordenadas Norte 1540304, ESTE 880183; Punto 1: Norte 1539801 Este 881377; punto 2: Norte 1539775 Este 881419; punto 3. Norte 1539749 Este 881559; punto 4. Norte 1539915 Este 881234; punto 5. Norte 1539910 Este 881221; punto 6 Norte 1539941 Este 881109; punto 7. Norte 1539950 Este 881071; punto 8. Norte 1539965 Este 881056; punto 9 Norte 1539931 Este 881018; punto 10. Norte 1540345 Este 880510; punto 11 Norte 1540330 Este 880496; punto 12. Norte 1540304 Este 880183; por parte de Asociación Minera Integral de San Rafael "AMINSA", por no tener concesión de la Agencia Nacional de Minería y Licencia Ambiental".

Que de acuerdo al artículo cuarto de la Resolución No 0655 de 30 de agosto de 2013, se ordenó a la Asociación Minera Integral de San Rafael "AMINSA", a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, suspenda de manera inmediata la



310.63
EXP N° 265 Julio 31/2013

CONTINUACIÓN AUTO N° 17361

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

30 JUL 2014

extracción de material de arrastre, en el municipio de Ovejas, Arroyo El Cedro, en las coordenadas Norte 1540304, ESTE 880183; Punto 1: Norte 1539801 Este 881377; punto 2: Norte 1539775 Este 881419; punto 3. Norte 1539749 Este 881559; punto 4. Norte 1539915 Este 881234; punto 5. Norte 1539910 Este 881221; punto 6 Norte 1539941 Este 881109; punto 7. Norte 1539950 Este 881071; punto 8. Norte 1539965 Este 881056; punto 9 Norte 1539931 Este 881018; punto 10. Norte 1540345 Este 880510; punto 11 Norte 1540330 Este 880496; punto 12. Norte 1540304 Este 880183, por no tener concesión de la Agencia Nacional de Minería y Licencia Ambiental.

Decisión que se comunicó mediante oficio No 4955 de 19 de septiembre de 2013.

Que mediante auto N° 1704 de 20 de noviembre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 0655 de 30 de agosto de 2013, para lo cual debe realizar una descripción ambiental.

Mediante informe de visita realizada el día 19 de marzo de 2014, por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente.

- La actividad de extracción del material de arrastre en el arroyo El Cedro por la Asociación Minera Integral de San Rafael "AMINSA".
- Se evidenció que la Asociación Minera Integral de San Rafael "AMINSA" no realiza un método que determine los tramos que van a ser trabajados en el arroyo, ni el espesor del material que se encuentran extrayendo, sin garantizar la integridad del cauce y la adecuación del fondo del arroyo.
- Se denoto un área altamente deforestada y erosionada, por causa de la extracción de material de arrastre "arena" en la zona del arroyo El Cedro.
- No se evidenció la ejecución de un plan de manejo ambiental para mitigar y compensar los impactos ocasionados por esta actividad observándose un impacto de carácter negativo, donde los componentes afectados son:
Suelo: Erosión y daño a la cobertura vegetal protectora del suelo.
Flora: Deforestación en la zona de extracción.

Fauna: Alteración del hábitat propia de la zona; posible ahuyentamiento de animales por el continuo tráfico vehicular para el retiro de material.

Paisaje: Erosión acelerada, cambio paisajístico y alteración superficial en la zona de extracción causada por los caminos de acceso y socavones.

Cambios en la morfología del arroyo por el ensanchamiento del cauce natural, así mismo inestabilidad en todo el eje transversal del cauce.

- El señor JOSE GREGORIO NARVAEZ, en calidad de representante legal de AMINSA hizo entrega de la certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Información y atención al Minero.

Que a folio 36 reposa certificación expedida por la Agencia Nacional Minera, de fecha 11 de marzo de 2014, en la que se indica: "El señor JUAN FRANCISCO GOMEZ



310.53
EXP N° 265 Julio 31/2013

CONTINUACIÓN AUTO No.

17361

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

30 JUL 2014

NARVAEZ, radico el día 12 de agosto de 2012, SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de Ovejas y los Palmitos, Departamento de Sucre, la cual fue radicada con el No NJC- 08431, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

Es del caso aclarar que el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013, por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional, dispone que desde la presentación de la solicitud y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirlas las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, la explotación y comercialización de minerales, de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo al informe de visita de 19 de marzo de 2014, el área donde viene realizando la extracción de material de arrastre "arena" por la Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA, se observa altamente deforestada y erosionada, en la zona del arroyo El Cedro, no se evidenció la ejecución de un plan de manejo ambiental para mitigar y compensar los impactos ocasionados por esta actividad generando un impacto negativo donde los componentes afectados son: Suelo: Erosión y daño a la cobertura vegetal protectora del suelo; Flora: Deforestación en la zona de extracción; Fauna: Alteración del hábitat propia de la zona; posible ahuyentamiento de animales por el continuo tráfico vehicular para el retiro de material; Paisaje: Erosión acelerada, cambio paisajístico y alteración superficial en la zona de extracción causada por los caminos de acceso y socavones; Cambios en la morfología del arroyo por el ensanchamiento del cauce natural, así mismo inestabilidad en todo el eje transversal del cauce.

Si bien es cierto que la Asociación Minera Integral de San Rafael "AMINSA", radico ante la Agencia Nacional de Minería una Solicitud de Legalización para la explotación minera de materiales de construcción, la cual corresponde al No NJC-08431, no es menos cierto, que la actividad la vienen realizando ocasionando impactos ambientales a los recursos naturales, situación está que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debe tomar de manera inmediata las medidas eficaces para impedir la degradación del medio en virtud del principio de precaución establecido en el artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993 y lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.



310.53
EXP N° 265 Julio 31/2013

CONTINUACIÓN AUTO No.

17361

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

30 JUL 2014

Así las cosas, es necesario ordenar a la Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA la suspenda de manera inmediata la actividad de explotación de materiales de construcción, hasta tanto no emplee un método que determine los tramos que van a ser trabajados en el arroyo, el espesor del material que se encuentran extrayendo, para garantizar la integridad del cauce y la adecuación del fondo del arroyo El Cedro e impedir la degradación del medio ambiente, en virtud del principio de precaución establecido en el artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993 y lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

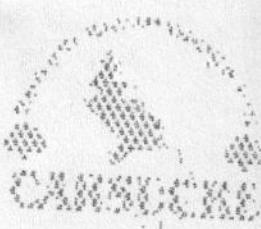
Que se hace necesario, suspender los efectos del artículo primero parágrafos primero, segundo y tercero y artículos segundo y cuarto de la Resolución No 0655 de 30 de agosto de 2013 expedida por CARSUCRE, por encontrarse radicada con el No NJC-08431 la solicitud de Legalización para la explotación de materiales de construcción de la Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA. Así las cosas no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley.

Modifíquese el artículo tercero de la Resolución No 0655 de 30 de agosto de 2013 expedida por CARSUCRE, la cual quedará así: "Solicítesele al Alcalde del municipio de Ovejas y al Comandante de Policía Ovejas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minera en especial la extracción de material de arrastre, por parte de la Asociación Minera Integral de San Rafael "AMINSA", en el municipio de Ovejas, Arroyo El Cedro, en las coordenadas Norte 1540304, ESTE 880183; Punto 1: Norte 1539801 Este 881377; punto 2: Norte 1539775 Este 881419; punto 3. Norte 1539749 Este 881559; punto 4. Norte 1539915 Este 881234; punto 5. Norte 1539910 Este 881221; punto 6 Norte 1539941 Este 881109; punto 7. Norte 1539950 Este 881071; punto 8. Norte 1539965 Este 881056; punto 9 Norte 1539931 Este 881018; punto 10. Norte 1540345 Este 880510; punto 11 Norte 1540330 Este 880496; punto 12. Norte 1540304 Este 880183; amparada con la Solicitud de Legalización para la Explotación Minera, con radicado No NJC - 08431 de la Agencia Nacional Minera.

Solicítesele a la Agencia Nacional Minera, informe a esta entidad el estado, en que se encuentra la Solicitud de Legalización para la Explotación Minera de la Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA, radicada con el No NJC-08431.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.53
EXP N° 265 Julio 31/2013

CONTINUACIÓN AUTO N°

1736

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

30 JUL 2014

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA, NIT 900297944-7 Representada Legalmente por el señor JOSE GREGORIO NARVAEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.679.599, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un



310.53
EXP N° 265 Julio 31/2013

CONTINUACIÓN AUTO N°.

17361

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

30 JUL 2014

ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a las explotaciones mineras:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

El Artículo 8º literales d, f y g del decreto Ley 2811 de 1974 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.-

b.-

c.-

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.-

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA, Nit 900297944-7 Representada Legalmente por el señor JOSE GREGORIO NARVAEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.679.599, lo cual quedará expresado en la presente providencia.



310.53
EXP N° 265 Julio 31/2013

CONTINUACIÓN AUTO No.

1736

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

30 JUL 2014

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA, Nit 900297944-7 Representada Legalmente por el señor JOSE GREGORIO NARVAEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.679.599 y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordéñese a la Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA, Nit 900297944-7 Representada Legalmente por el señor JOSE GREGORIO NARVAEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.679.599, suspenda de manera inmediata la actividad de explotación de materiales de construcción, hasta tanto no emplee un método que determine los tramos que van a ser trabajados en el arroyo, el espesor del material que se encuentran extrayendo, para garantizar la integridad del cauce y la adecuación del fondo del arroyo El Cedro e impedir la degradación del medio ambiente, en virtud del principio de precaución establecido en el artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993 y lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. La Subdirección de Gestión Ambiental verificará su cumplimiento.

SEGUNDO: Suspender los efectos del artículo primero parágrafos primero, segundo y tercero y artículos segundo y cuarto de la Resolución No 0655 de 30 de agosto de 2013 expedida por CARSUCRE, por encontrarse radicada con el No NJC-08431 la solicitud de Legalización para la explotación de materiales de construcción de la Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA, por las razones expuestas en los considerándos.

TERCERO: Modifíquese el artículo tercero de la Resolución No 0655 de 30 de agosto de 2013 expedida por CARSUCRE, la cual quedará así: "Solicítesele al Alcalde del municipio de Ovejas y al Comandante de Policía Ovejas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minera en especial la extracción de material de arrastre, por parte de la Asociación Minera Integral de San Rafael "AMINSA", en el municipio de Ovejas, Arroyo El Cedro, en las coordenadas Norte 1540304, ESTE 880183; Punto 1: Norte 1539801 Este 881377; punto 2: Norte 1539775 Este 881419; punto 3. Norte 1539749 Este 881559; punto 4. Norte 1539915 Este 881234; punto 5. Norte 1539910 Este 881221; punto 6 Norte 1539941 Este 881109;



310.53
EXP N° 265 Julio 31/2013

CONTINUACIÓN AUTO No. 1736

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

30 JUL 2014

punto 7. Norte 1539950 Este 881071; punto 8. Norte 1539965 Este 881056; punto 9 Norte 1539931 Este 881018; punto 10. Norte 1540345 Este 880510; punto 11 Norte 1540330 Este 880496; punto 12. Norte 1540304 Este 880183; amparada con la Solicitud de Legalización para la Explotación Minera, con radicado No NJC - 08431 de la Agencia Nacional Minera.

CUARTO: Solicítese a la Agencia Nacional Minera, informe a esta entidad el estado, en que se encuentra la Solicitud de Legalización para la Explotación Minera de la Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA, radicada con el No NJC-08431.

QUINTO: Mantener en firme los demás artículos de la Resolución No 0655 de 30 de agosto de 2013 expedida por CARSUCRE.

SEXTO: Abrir investigación contra la Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA, Nit 900297944- 7 Representada Legalmente por el señor JOSE GREGORIO NARVAEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.679.599, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEPTIMO: Formular a la Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA, Nit 900297944- 7 Representada Legalmente por el señor JOSE GREGORIO NARVAEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.679.599, el siguiente pliego de cargos:

1. La Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA, Nit 900297944- 7 Representada Legalmente por el señor JOSE GREGORIO NARVAEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.679.599, presuntamente viene realizando la extracción de material de arrastre (arena) sin utilizar un método que determine los tramos que van a ser trabajados en el arroyo, el espesor del material que se encuentran extrayendo, para garantizar la integridad del cauce y la adecuación del fondo del arroyo El Cedro, violando el artículo 8D de la Constitución Política y artículo 8º literales d, f y g del decreto 2811 de 1974.
2. La Asociación Minera Integral de San Rafael AMINSA, Nit 900297944- 7 Representada Legalmente por el señor JOSE GREGORIO NARVAEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.679.599, presuntamente con la extracción de material de arrastre (arena) en el Arroyo El Cedro se está ocasionando impactos negativos al suelo, flora, fauna, paisaje y cambios en la morfología del paisaje, violando el artículo 2º numeral 2º del Decreto – Ley 2811 de 1974.

OCTAVO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.53
EXP N° 265 Julio 31/2013

CONTINUACIÓN AUTO No.

1736

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

30 JUL 2014

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

NOVENO: Remítase copia de la presente providencia a la Agencia Nacional de Minería. Avenida calle 26 No 59 – 51 pisos 8,9 y 10 Bogotá D.C, y al Alcalde del municipio de Ovejas.

DÉCIMO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

DÉCIMO PRIMERO: Remítase dos ejemplares de la presente providencia a la Fiscalía Novena Delegada Ante Los Juzgados Penales del Circuito de Corozal (Sucre), A CARGO DE LA Dra YEINE LIN HERNANDEZ, con radicación No 70 – 001-60-01037 - 2013 -00457.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

DÉCIMO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

DÉCIMO CUARTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Ricardo Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado
Revisor: LUISA FERNANDA JIMENEZ C.